



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 406-2020-GRU-GR

Pucallpa, 27 OCT. 2020

VISTO: El Expediente N° 00643604 con Registro N° 00939809, Escrito N° 01 de fecha 25.02.2020, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000408-2020-DREU de fecha 17.06.2020, Escrito N° 01 de Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por la administrada Reyna Olano Del Castillo con fecha 09.07.2020, INFORME N° 185-2020-GRU-DRE-OAJ, OFICIO N° 842-2020-GRU-DRE-OAJ de fecha 27.07.2020, CARTA N° 008-2020-GRU-GGR-ORAJ de fecha 12.08.2020, Expediente N° 00647078 con Registro N° 00945956, Escrito N° 01 de fecha 17.08.2020, INFORME LEGAL N° 0023-2020-GRU-GGR-ORAJ/SVCA y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Escrito N° 01 recibido por el Área de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de Ucayali (en adelante la DREU) con fecha 25.02.2020, la administrada Reyna Olano del Castillo (en adelante la administrada), solicita el Pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, más el 5% por Desempeño de Cargo por haber cesado como Especialista en Educación, y los intereses legales;

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000408-2020-DREU de fecha 17.06.2020, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada sobre el cumplimiento de la Bonificación por Preparación de clases y evaluación;

Que, mediante Escrito N° 01 recibido por el Área de Secretaria General de la DREU con fecha 09.07.2020, la administrada interpone Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, alegando que habiendo transcurrido 5 meses hasta la fecha, sin haber sido resuelto su solicitud, por cuanto, la entidad recurrida le indicaba que todo trámite se encuentra suspendido hasta nuevo aviso, solicita que se eleven los actuados al superior jerárquico para que resuelva fundada su petición y ordene el reconocimiento del pago de la Bonificación especial por Preparación de clase y evaluación, así como los intereses legales;

Que, mediante INFORME N° 185-2020-GRU-DRE-OAJ de fecha 22.07.2020, emitido por la Directora de Sistema Administrativo III del Área de Asesoría Jurídica de la DREU, manifiesta que la administrada interpone Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, y que tiene plena conexión con lo resuelto mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000408-2020-DREU de fecha 17 de junio de 2020, indicando además, que infiere que el citado recurso se dirige contra un acto administrativo; por lo que con OFICIO N° 842-2020-GRU-DRE-OAJ de fecha 27.07.2020, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva el recurso de apelación con los actuados al superior en grado;

Que, en observancia a los hechos descritos precedentemente, y de conformidad con el Artículo 136° numeral 136.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), mediante CARTA N° 008-2020-GRU-GGR-ORAJ de fecha 12.08.2020, se le otorga el plazo de dos (02) días hábiles a la administrada para que adecúe sus fundamentos de hecho y de derecho de su recurso de apelación, por cuanto se ha considerado necesario para resolver su petición de apelación por silencio administrativo, pero sin embargo, la administrada lejos de cumplir con el requerimiento solicitado mediante la referida comunicación, simplemente ha devuelto nuestra Carta mediante escrito de fecha 17.08.2020, con la cual se demuestra que la administrada no ha adecuado su recurso de apelación;

Que, el Artículo 91° del TUO de la Ley N° 27444, nos señala el Control de Competencia: Recibida la solicitud o la disposición de la autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía;

Que, encontrándonos ante un recurso impugnatorio de apelación, cabe citar el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, que regula expresamente: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**, (la negrita y subrayado es nuestro);

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Jr. Raymondi 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telf. (061)-586120 - Av. Arequipa # 810 Of. 901. Lima - Telf. (01-4246320) <http://www.regionucayali.gob.pe>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Que, al respecto, el inciso 151.3 del Artículo 151° del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre los Efectos del vencimiento del plazo lo siguiente: *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo"*;

Que, así mismo, los incisos 199.3, 199.4 y 199.5 del Artículo 199° de la misma norma, disponen: *"199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación"*;

Que, estando a las normas precitadas, cabe precisar sobre lo que infiere la administrada en su escrito de apelación por silencio administrativo negativo, respecto al transcurso de los 5 meses sin obtener respuesta por parte de la institución, por haber este indicado la suspensión de todo trámite hasta nuevo aviso; se debe a que el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en el Artículo 28°, suspende por 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación del presente Decreto de Urgencia, el cómputo de plazos de inicio de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (...), que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público (...). Dicha suspensión entró en vigencia el 23 de marzo de 2020 y se prolongó hasta el 06 de mayo de 2020, y habiéndose publicado algunas normas más que amplían la suspensión aludida, finalmente, mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se proroga hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos. Concluyéndose asimismo que, entre el 23 de marzo y el 10 de junio de 2020 se suspendieron los plazos;

Que, ante dicha situación, y para tener una visión más clara y oportuna del asunto, es necesario citar el fragmento comentado por Jorge Pando Vilchez, que refiere sobre las notificaciones en el procedimiento administrativo lo siguiente: *"En tal sentido, si la administración notifica fuera de plazo, esa notificación es válida, no es nula y, por ende, el acto administrativo sería eficaz. Similar situación se produce cuando la administración resuelve fuera del plazo en un procedimiento sujeto a silencio negativo. El acto administrativo que se emita fuera de plazo será igualmente válido. Otro aspecto relacionado a la notificación es que, actualmente, para efecto de que se produzca el silencio administrativo, se ha adicionado al plazo máximo del procedimiento el plazo de la notificación. Es decir, el silencio administrativo recién se puede entender producido luego de vencido el plazo máximo del procedimiento administrativo, al que se le ha adicionado el plazo de notificación de cinco días"*, (los subrayados son nuestros). Entendiéndose, que si no ha vencido un 01 mes y 05 días, plazos máximos para el procedimiento administrativo y efectos de la notificación, no es susceptible al silencio administrativo;

Que, en esa línea, se tiene que la DREU resolvió la solicitud de la administrada, sobre el cumplimiento de la Bonificación por Preparación de clases y evaluación, dentro del plazo de un (01) mes y cuatro (04) días; es decir, que su solicitud fue resuelta con fecha anterior a la fecha de presentación de su recurso de apelación por silencio administrativo negativo de fecha 09.07.2020; siendo, que de conformidad con el fragmento y las normativas antes aludidas, la notificación tardía de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000408-2020-DREU de fecha 17.06.2020, recibida por la administrada con fecha 22.07.2020, **no constituye defecto sustancial que invalide el acto mismo**, por cuanto no genera indefensión en el destinatario del acto, quien fue debidamente notificado según se aprecia del cargo de notificación [a fojas 29], pues la obligación de notificar persistía en la autoridad administrativa; y en consecuencia, LO RESUELTO MEDIANTE LA ALUDIDA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL RESULTA SER UN ACTO ADMINISTRATIVO VÁLIDO Y EFICAZ, produciendo todos sus efectos legales conforme a lo estipulado por los dispositivos legales invocados, por lo que -en el presente caso- **no opera el silencio administrativo negativo**, por cuanto la autoridad administrativa (la DREU) se pronunció oportunamente, debiéndose declararse improcedente en este extremo;

Que, por otro lado, no habiendo existido el ánimo de la administrada de adecuar los fundamentos de hecho y de derecho de ser el caso, de su recurso de apelación como se le requirió en la CARTA N° 008-2020-GRU-GGR-ORAJ de fecha 12.08.2020, por corresponder a su derecho, es imprescindible para estos casos aplicar el Artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Perú, que establece sobre los derechos fundamentales de la persona lo siguiente: *"20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*. Como también en el numeral 1.9 Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, textualmente expresa: *"1.9. Principio de celeridad. - "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que*

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Jr. Raymondi 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telf. (061)-586120 - Av. Arequipa # 810 Of. 901. Lima -
Telf. (01-4246320) <http://www.regionucayali.gob.pe>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnera el ordenamiento". Bajo ese contexto, se entiende que el recurso de apelación interpuesto por la administrada es contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000408-2020-DREU de fecha 17.06.2020, por lo que, esta instancia procederá a evaluar el recurso de apelación en atención a lo siguiente:

- La administrada fundamenta su pedido de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, que dispone: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", así mismo la segunda parte del citado artículo establece sobre el desempeño de cargo: el personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", la cual es concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalando que dicha normativa se viene incumpliendo, transgrediendo el inciso 2 del Artículo 26° de la Constitución, que establece el carácter de irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley;
- Que, en virtud a lo manifestado por la administrada, cabe señalar que si bien el GOREU, con fecha 10 de julio de 2012, ha publicado el Decreto Regional N° 0002-2012-GRU-P, que en su **Artículo Segundo dispone:** que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, efectúe el reconocimiento de las bonificaciones y asignaciones especiales que perciben los trabajadores nombrados, contratados y pensionistas del sector de educación y los devengados por los conceptos de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, zona diferenciada, bonificación por el desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión (...); **sin embargo se advierte del contenido del referido Decreto Regional, que tiene como fundamento legal la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, normas que en la actualidad han sido derogadas por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, y su Reglamento contemplado en el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por lo que luego de su expedición resulta de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes de la Ley N° 29944, conforme lo expone el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú;**
- Que, la derogada Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, otorgaba el derecho a los administrados sea en su condición de activos o cesantes, a solicitar la bonificación por preparación de clases el equivalente al 30% de su remuneración total, además de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; sin embargo la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento señala en su Artículo 56° "(...) La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencias en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares (...) adicionalmente el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los conceptos de (...) ejercicios de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos (...)" ; traduciéndose que la bonificación por preparación de clases y evaluación entre otros, se encuentran incluidas en la remuneración íntegra mensual de los docentes, advirtiéndose *que dicha bonificación solo alcanzan a los docentes en actividad, mas no a los cesantes o jubilados del sector educación;*
- Adhiriéndose a lo antes mencionado, es de tenerse en cuenta que a través del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en el marco de las Medidas de Austeridad y Disciplina Fiscal que en su Artículo 4° numeral 4.1 dispone: Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en el presente Decreto de Urgencia y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; asimismo, el numeral 4.2 señala: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";
- Asimismo, el acotado Decreto de Urgencia N° 014-2019, en el marco de las Medidas de Austeridad y Disciplina Fiscal, dice: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el **reajuste o incremento** de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones,



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



retribuciones, estímulos, incentivos y **beneficios de toda índole**, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Considerando que la administrada ha solicitado el Pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, más el 5% por Desempeño de Cargo por haber cesado como Especialista en Educación, y los intereses legales; en atención a ello su petición no tiene el respaldo legal suficiente para amparar su recurso impugnatorio;

Que, siendo esto así, entonces de los actuados del presente expediente y de acuerdo al análisis de las normas legales que anteceden, se advierte que la administrada **es cesante** del sector educación, por lo que no se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 29944, aunado a que el gasto que se autorizarían no serían eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 1440, asimismo, se encuentra prohibido por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, por cuanto que el pago que solicita la administrada se trata de un incremento de un beneficio;

Que, por las consideraciones expuestas y en armonía con los dispositivos legales invocados, se colige que el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000408-2020-DREU de fecha 17.06.2020, deviene en **INFUNDADO**; en consecuencia, la apelación por silencio administrativo negativo interpuesto por la administrada, deviene en **IMPROCEDENTE**; por cuanto, la DREU se pronunció oportunamente;

Que, con la emisión del acto resolutivo, queda agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

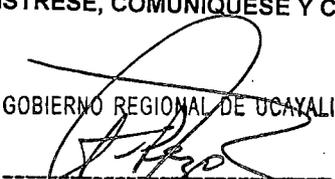
ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000408-2020-DREU de fecha 17.06.2020, y, en consecuencia, **IMPROCEDENTE el recurso de apelación por silencio administrativo negativo**, interpuesto por la administrada REYNA OLANO DEL CASTILLO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** con la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, y a la administrada REYNA OLANO DEL CASTILLO en su domicilio procesal al Jr. Tarapacá N° 450 - Pucallpa, en la forma prescrita por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Sr. Francisco A. Pezo Torres
GOBERNADOR REGIONAL